

DIPUTACION PROVINCIAL DE LERIDA.

Instruccion, á que deben arreglarse los pueblos de la provincia de Lérida para hacer efectivo el cupo que les corresponde para los reemplazos del ejército decretados por las Córtes en 8 de junio y 22 de octubre últimos.

Iº

Si por la poca exactitud del censo que ha servido de base para la distribucion de los cupos, á causa de no haber podido esta Diputacion proporcionarse otro, resulta agravio contra algun pueblo, se compensará en los repartos sucesivos; pues las terminantes disposiciones de las Córtes, y del gobierno y la suma importancia de esta disposicion no admiten demora.

IIº

En lo que no se oponga á los decretos de las Córtes de 8 de junio, 22 y 31 de octubre últimos, que el Sr. gefe político ha circularado á los ayuntamientos, estos se arreglarán á la ordenanza de reemplazos de 1800, á la adicional de 1819, y al decreto de las Córtes de 14 de mayo de 1821.

IIIº

Van unidos á esta instruccion dos estados. En uno se hallan notados los pueblos, el cupo que les corresponde, y la union de los quebrados que resultan, para formar un entero. En el otro van notados los pueblos que en consecuencia del sorteo verificado por esta Diputacion con arreglo al art. 7º del decreto de 31 de octubre deben dar el hombre que resulta de la union de los quebrados; y en seguida los pueblos que deben reemplazar á los primeros en dar el hombre, en el caso que aquellos no lo tengan hábil para entrar en el reemplazo.

IVº

Luego de recibida la presente instruccion con los estados y la circular del Sr. Gefe político que la acompañará, los ayuntamientos empezarán el alistamiento de todos los mozos sorteables con arreglo á los artículos 1º 2º 3º 4º y 5º del decreto últimamente citado, sin escluir á ninguno por escepcion que pueda alegar despues. Á este fin acusarán estos documentos al Sr. alcalde constitucional de la cabeza del partido á que correspondan bajo la misma fecha en que los hubieren recibido. El alistamiento debe estar concluido á los cuatro dias del recibo, despues de los cuales se pondrán de manifiesto los nombres de los alistados, no para que puedan estos esponer aun sus escepciones, sino para poder reclamar en caso que alguno hubiese dejado de alistarse. Para estas reclamaciones se dará de tiempo tres dias: despues de los cuales irremisiblemente se hará el sorteo.

Vº

Para este acto, los ayuntamientos procederán con el método que sigue. Tendrán dos cántaros diferentes. En uno se pondrán cada uno inscrito en una cedula los

2 nombres de los mozos sorteables. En otro cántaro se introducirán tantas bolas numeradas de uno en adelante, cuantas sean las cedulillas del primer cántaro. Se sacará á un mismo tiempo una cédula del primer cántaro y una bola del segundo: se notará el nombre del mozo que habrá salido con el número que le habrá tocado: y se repetirá la misma diligencia hasta que se hayan sacado todas las cédulas y números: los mozos á quienes hayan tocado los primeros números serán los que llenarán el cupo que corresponde al pueblo, y si alguno de ellos, despues se declara exento, le substituirá el que tenga el número inmediato. Este acto se hará con toda publicidad, en la plaza de la Constitucion, ó en otro lugar público donde pueda reunirse un gran número de personas.

VIº

Despues de concluido el sorteo, y los tres dias inmediatos, en que los ayuntamientos oirán las quejas sobre exenciones con arreglo á los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del decreto de 31 de octubre, los quintos se pondrán inmediatamente en marcha para esta capital, en donde deberán ser entregados á la caja. De toda demora serán responsables los ayuntamientos.

VIIº

De todo agravio en el fallo ó decision de los ayuntamientos, los que se consideren perjudicados, dentro de seis dias de ser presentados á la caja, podrán reclamar á esta Diputacion provincial, la cual decidirá definitivamente dentro de otros seis dias con arreglo á lo prevenido por el citado decreto; y en tanto los ayuntamientos deberán tener pronto el mozo que deba substituir al reclamante, en caso de declararse exceptuado.

VIIIº

Los pueblos que en lugar del sorteo, prefieran el prestar este servicio por medio de substitutos voluntarios, podrán hacerlo, presentándolos á la caja, dentro 15 dias precisos despues de haber recibido la orden del reemplazo. Los sorteados que quieran igualmente poner en su lugar un substituto podrán hacerlo dentro del mismo término, despues del dia del sorteo, con las circunstancias y responsabilidad que señalan las leyes.

IXº

Por lo que toca á los prófugos, los ayuntamientos se arreglarán á lo que se previene en la ordenanza de reemplazos de 1800, en cuanto no se oponga á los decretos de las Córtes que se han citado. Se distinguirán dos clases de prófugos. Unos que lo serán sin haber salido soldados por el solo miedo de que les quepa esta suerte, y otros que lo serán habiéndoles cabido realmente. Los primeros si se cogen, quedarán á beneficio de los milicianos voluntarios, á quienes haya tocado la suerte, con arreglo al artículo 145 de la ordenanza de la milicia nacional, y si no hay milicianos voluntarios en el pueblo donde sean cogidos, se aplicarán á beneficio de los vecinos. Los segundos, si son cogidos por los ayuntamientos, quedará libre el mozo llamado para substituirlos; pero si este estuviese ya filiado y prefiriese cumplir el tiempo de su empeño, se rebajará al pueblo un hombre del cupo que le corresponda en el reemplazo inmediato, con arreglo á la resolucion de las Córtes de 5 del pasado. Pero siempre que el prófugo, sea de la clase que fuere, será aprendido por alguno á quien haya cabido la suerte de soldado, quedará este libre,

con arreglo al sentido literal del artículo 54 de la ordenanza de 1800.

Xº

Consecuente á lo que se previene en los artículos 4º y 5º, del decreto de las Córtes de 11 de noviembre último, los pueblos que se han defendido de los facciosos, ó en que se han aprestado y puesto en accion los medios para defenderse de aquellos, podrán acudir al Sr. Gefe político para que declarándoles acreedores á esta gracia de las Córtes, en descuento del cupo que les corresponde aplique los facciosos que se hallen en el caso prevenido por la ley. Pero en el ínterin que los pueblos tengan pendiente su solicitud, no suspenderán ninguna de las operaciones que en esta instruccion se les señalan, y estarán á las resultas.

XI.

Aunque parte de las reglas que preceden no es otra cosa que el extracto de las leyes y órdenes que rigen en la materia, y la otra parte son consecuencias que dimanar inmediatamente de ellas, esta Diputacion ha considerado muy oportuno dar esta instruccion, para facilitar á los pueblos el cumplimiento del servicio que deben prestar. Ella no duda que ningun ayuntamiento querrá incurrir en la responsabilidad con que se le amenaza, siendo moroso: y que ya prefieran el sorteo, ya el beneficio que concede la ley de poner substitutos voluntarios presentarán á la caja en el término señalado el número de hombres que se les designa.

Lérida 16 de diciembre de 1822.

Buenav. Carlos Aribau,
secretario.